

# RESOLUCIÓN No. 0036 de 09 de enero de 2019

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 201600229 adelantada en contra del prestador de servicios PATRICIA SUAREZ LABORATORIO CLINICO E.U EN LIQUIDACION. Identificada con NIT No. 900235146-0.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente investigación administrativa, adelantada en contra del prestador de servicios PATRICIA SUAREZ LABORATORIO CLINICO E.U EN LIQUIDACION. Identificada con NIT No. 900235146-0 y Código de Prestador No. 1100 19195-01, quien se encontraba inscrito para prestar servicios de salud en la AC 80 89 A 40 LC 301 de la nomenclatura urbana de Bogotá, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

## RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Se origina la presente investigación por Visita practicada el día 26 de febrero de 2016 por una Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, al inmueble ubicado en la AC 80 89 A 40 LC 301 de la nomenclatura urbana de Bogotá, donde se encontraba inscrita para prestar servicios de salud la Institución denominada SUAREZ LABORATORIO CLINICO E.U EN LIQUIDACION. Identificada con NIT No. 900235146-0, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Sistema Único de Habilitación, donde se verificó que la institución investigada, ya no prestaba servicios de salud en esa dirección, sin que hubiese presentado la novedad correspondiente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, razón por la cual se declara como prestador inactivo.

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







#### **PRUEBAS**

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

- Oficio con Radicado No.2016ER29570 del 26-04-2016, mediante el cual se remite a investigación administrativa al prestador de servicios de salud PATRICIA SUAREZ LABORATORIO CLINICO E.U EN LIQUIDACION. (Folio 1)
- 2. Acta de Verificación para prestadores de servicios de salud donde no se evidencia su funcionamiento (inactivos) de fecha 26 de febrero de 2016, realizada en la dirección AC 80 89 A 40 LC 301, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. y suscrita por la comisión técnica adscrita a esta Subdirección (Folio 2 y Vto).
- 3. Comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio No.201600229, con radicado 2018EE66397 de fecha 29-06-2018 (Folio 3).
- 4. Auto No. 12453 de 03 de julio de 2018 por medio del cual se formula Pliego de cargos en contra del prestador de servicios de salud PATRICIA SUÁREZ LABORATORIO CLINICO E.U EN LIQUIDACION dentro de la presente investigación administrativa (Folios 4 al 7).
- Oficio con Radicado No. 2018EE74884 de 02-08-2018 mediante el cual se cita al representante legal de la institución investigada para que comparezca a la diligencia de notificación personal del Auto No. 12453 de 03 de julio de 2018 (Folio 8)
- Oficio con Radicado No.2018EE78204 del 17-08-2018 mediante el cual se notifica por Aviso el cual no pudo ser entregado en el sitio de referencia (Folios 9 y 10)
- Oficio con Radicado No.2018EE78206 del 17-08-2018 mediante el cual se notifica por Aviso el cual no pudo ser entregado en el sitio de referencia (Folios 11 y 12)

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







- Oficio mediante el cual se notificó al prestador de salud por Notificación por aviso publicado en página web y cartelera fijado el día 3 de septiembre del 2018 y desfijado el 7 de septiembre del 2018 (Folios 13 y 14)
- Auto No. 13605 de 17 de octubre de 2018 mediante el cual se procede a correr traslado para alegatos de conclusión dentro de la presente investigación administrativa (Folio 15 y Vto).
- 10. Oficio con Radicado No. 2018EE100946 de 19-11-2018 mediante el cual esta Secretaría le comunica al Representante Legal de la Institución denominada PATRICIA SUAREZ LABORATORIO CLINICO E.U EN LIQUIDACION que mediante el Auto No. 13605 de 17 de octubre de 2018 se ordenó el cierre del periodo probatorio y correrle traslado para que en el término de Diez (10) días hábiles presentara sus alegatos de conclusión, con sus respectivo soporte de la empresa de correos de que no fue entregado y notificación por aviso publicado en página web del 05 de diciembre del 2018 (Folios 16 al 19)

## FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante Auto No. 12453 de 03 de julio de 2018 este Despacho formuló pliego de cargos en contra del prestador de servicios PATRICIA SUAREZ LABORATORIO CLINICO E.U EN LIQUIDACION. Identificada con NIT No. 900235146-0 y Código de Prestador No. 1100 19195-01, quien se encontraba inscrito para prestar servicios de salud en la AC 80 89 A 40 LC 301, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, por presunta infracción a la siguiente norma: Artículo 15 del Decreto 1011 del 2006 (vigente para la época de los hechos) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de dicho Acto Administrativo.

#### DESCARGOS

Que ante la no comparecencia del Profesional Independiente investigado a la diligencia de notificación personal del Auto No. 12453 de 03 de julio de 2018, para la cual había sido previamente citado (folio 8), y por desconocerse la dirección de ubicación actual de la institución investigada, el referido Acto Administrativo fue notificado debidamente por AVISO publicado por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar de acceso público de esta Subdirección, tal y como lo ordena el artículo

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue fijado, con copia íntegra del acto administrativo, el día 3 de septiembre del 2018 y desfijado el 7 de septiembre del 2018, según consta a folio 18 del expediente contentivo de la presente investigación; la notificación por AVISO se considera surtida al finalizar el día siguiente hábil al del retiro del mismo, tal y como lo señala la citada norma, sin que dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes descargos por parte del investigado.

Se envía comunicación al Representante Legal del prestador de servicios PATRICIA SUÁREZ LABORATORIO CLINICO E.U EN LIQUIDACIÓN con oficio de Radicado No 2018EE100946 de 19-11-2018 que mediante el Auto No. 13605 de 17 de octubre de 2018 se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corre traslado para que en el término de Diez (10) días hábiles presentara sus alegatos de conclusión; sin que, dentro del término legal, ni en forma extemporánea, se hubieren presentado los correspondientes alegatos por parte de la entidad investigada.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentan la decisión examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando a las instituciones investigadas por los cargos formulados.

El hecho de que el representante legal de la entidad investigada, una vez notificado debidamente del Auto de Cargos, y haberse corrido traslado para presentar sus alegatos de conclusión no haya hecho uso de su derecho de contradicción y defensa, no exime a esta instancia de la carga de la prueba para sancionar y de la obligación de investigar y analizar tanto lo favorable como lo desfavorable al prestador investigado.

Se fundamentó el pliego de cargos en el presunto incumplimiento al Artículo 15 del Decreto 1011 del 2006 (vigente para la época de los hechos), por cuanto, según las pruebas allegadas al expediente, especialmente el Acta de Verificación suscrita por los integrantes de la Comisión Técnica de Vigilancia y Control de la Oferta de esta

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







Secretaría durante la visita realizada el 26 de febrero de 2016 al inmueble ubicado en la AC 80 89 A 40 LC 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá, la cual reposa a folio 2 del expediente, se evidenció que el prestador de servicios PATRICIA SUÁREZ LABORATORIO CLINICO E.U EN LIQUIDACIÓN. Identificada con NIT No.900.235.146-0 no prestaba servicios de salud en ese lugar, a pesar de que aún se encontraba con inscripción vigente y estaba habilitado en esa dirección con el Código de Prestador 1100 19195-01, sin que hubiese presentado novedad alguna de cambio de domicilio o cierre de servicios, ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud.

Dicha presunción se fundamentó en los siguientes hechos:

• De acuerdo a lo consignado en el acta suscrita durante la visita de verificación, "La Comisión se hace presente en la dirección de la referencia encontrando un aviso de Nueva EPS. La Comisión ingresa al establecimiento, observando el aviso de Laboratorio Clínico, en donde se pregunta por la entidad de la referencia, a lo cual responden que si funcionaba aquí, pero ahora se encuentra un ambiente de toma de muestras de la IPS ANDAR, que le presta atención a usuarios de la Nueva EPS. Por lo anteriormente enunciado, se declara prestador inactivo con investigación. Se aclara que la visita fue atendida por Paola Andrea Moreno, en calidad de directora médica de la IPS ANDAR PRIMAVERA" (folio 2 reverso).

Hasta la presente etapa procesal, el prestador investigado no ha aportado prueba suficiente que permita establecer que en la fecha de la visita inspectiva 26 de febrero de 2016 había presentado la novedad de CIERRE DEFINITIVO y/o de CAMBIO DE DOMICILIO en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, que tenía inscrito en la AC 80 89 A 40 LC 301, de la nomenclatura urbana de Bogotá, con el Código de Prestador 11001 9195-01.

Dado lo anterior considera el Despacho, que teniendo en cuenta que las falencias relacionadas en el Auto de Cargos no se han desvirtuado, da lugar a que esta instancia confirme los cargos endilgados y en consecuencia, a proferir la sanción que en derecho corresponda, de conformidad con el Decreto 780 de 2016.

Al momento de decidir sobre la sanción a imponer, este Despacho debe considerar que por tratarse de normas de orden público no es posible excusar o justificar su incumplimiento, pues dada la naturaleza de las mismas, la obligación del

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







administrado es permanente y continua frente a las autoridades encargadas de la vigilancia y control.

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que el prestador investigado infringió lo dispuesto en las normas endilgadas como violadas, con las cuales se formuló el pliego de cargos, razón por la cual este despacho no encuentra razones que ameriten exonerarlo de responsabilidad.

## GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Artículo 50. "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa" En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que "Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos".

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a la institución denominada PATRICIA SUAREZ LABORATORIO CLINICO E.U EN LIQUIDACION. Identificada con NIT No.900.235.146-0, consiste en una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$ 828.116.00), lo anterior atendiendo las normas infringidas por el investigado y que fueron reseñadas con antelación, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Finalmente se le informa al representante legal de la entidad investigada que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del articulo 38 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SANCIONAR al prestador de servicios PATRICIA SUAREZ LABORATORIO CLINICO E.U EN LIQUIDACION. Identificada con NIT No.900235146-0 y Código de Prestador No. 1100 19195-01, quien se encontraba inscrito para prestar servicios de salud en la AC 80 89 A 40 LC 301, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, con una multa de TREINTA (30) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2019, equivalentes a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116.00), por violación de las siguientes normas: 15 del Decreto 1011 del 2006 (vigente para la época de los hechos), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la entidad investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

ARTICULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada en el artículo primero, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica, o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud, NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros N°

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co







200-82768-1. El usuario debe utilizar el formato de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: En la Referencia 1: 900235146-0, y en Referencia 2: 201600229.

ARTICULO CUARTO: Para efecto de la legalización del pago, se debe presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria, en la caja principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el primer piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud, ubicado en la Carrera 32 No. 12 - 81, en donde será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTICULO QUINTO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

PARAGRAFO: Acorde al artículo 9 de la ley 68 de 1923 que establece: "los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12\*100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMIRA MOSQUERA PADILLA

Subdirectora, Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud (E)

Elaboró: Mailyn Melissa Reyes A. Revisó: Luz Nelly Gutierrez

Cra. 32 No. 12-81 Tel.: 364 9090

www.saludcapital.gov.co





8 E